



"2020 Año del General Manuel Belgrano"

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de ley...

LEY INTEGRAL PARA PERSONAS TRANS.

Artículo 1º.- Objeto: La presente ley tiene como objeto asegurar el derecho de las personas trans residentes en el territorio argentino a una vida libre de discriminación, estigmatización y violencia por identidad o expresión de género, a través de la implementación y promoción de acciones positivas que tiendan a garantizar sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo 2º.- Definiciones:

Identidad de Género: En los términos de la Ley 26.743, a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido.

Expresión de género: toda exteriorización de la identidad de género tales como el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales y el nombre.

Persona trans: Quien se autopercibe y/o expresa con un género distinto al sexo que le fuera asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación binaria masculino femenino, independientemente de su edad y de acuerdo a su desarrollo evolutivo psicosexual, incluyendo a quienes se identifican como travesti, transgénero y transexuales, hayan o no ejercido el derecho incluido en la ley 26.743.

Artículo 3º.- Relevamiento de Información: Los sistemas oficiales de información estadística, que releven la variable "sexo", deben incorporar la variable "Identidad de Género" a efectos de considerar a la diversidad sexual en el diseño de las mediciones públicas.

Artículo 4º.- Cupo Laboral Trans: El Estado Nacional en el esfera de sus tres poderes, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las



"2020 Año del General Manuel Belgrano"

empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, tienen la obligación de ocupar personas trans que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

El Estado asegurará que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo y proveerá las ayudas técnicas y los programas de capacitación y adaptación necesarios para una efectiva integración de las personas trans a sus puestos de trabajo.

Se incorporarán a este régimen las empresas privadas que brinden servicios públicos.

Las Universidades Nacionales dentro del marco de su autonomía, podrán adoptar las medidas tendientes a asegurar un cupo laboral no menor al cinco por ciento (5 %) de los cargos de personal no docente de sus instituciones.

Artículo 5°.- Educación: El sistema educativo nacional, conforme los principios previstos en la ley 26.206, promoverá políticas específicas que tengan por objeto la inclusión de las personas trans a lo largo de su vida educativa.

Artículo 6°.- A los fines de lo establecido en el artículo anterior, las instituciones y organismos involucrados en el sistema educativo deben:

- a) Asegurar que las personas trans se encuentren incluidas en el sistema educativo sin discriminación por razones de identidad de género.
- b) Prestar apoyo psicológico, pedagógico, social y económico, en su caso conforme a la reglamentación respectiva, a las personas trans, con el fin de concretar efectivamente su desarrollo académico y social
- c) Incorporar a personas trans en sus programas y fortalecer la permanencia y terminalidad del ciclo educativo obligatorio y superior, facilitándoles el acceso a los cupos disponibles y becas que se otorguen en los casos pertinentes.

Artículo 7°.- Becas: Los programas de becas y apoyos estudiantiles a nivel nacional, para la prevención del abandono escolar dependientes del Estado Nacional, deberán prever cupos del dos por ciento (2%) para personas trans.

Artículo 8°.- Identidad Cultural: Se considera de interés general el diseño, fomento, promoción e implementación de planes, programas y políticas culturales, así como la incorporación de la perspectiva de género e identidades trans, en los diferentes sistemas existentes, becas, asignación de fondos y acceso a bienes culturales, de carácter público o privado.



"2020 Año del General Manuel Belgrano"

Se prohíbe toda forma de discriminación de las personas trans que anule o menoscabe el pleno goce de sus derechos culturales.

Artículo 9°.- Acceso a la salud. Los efectores del sistema público de salud, en general deberán garantizar el acceso integral a la salud y en condiciones de igualdad a las personas trans, dando cumplimiento efectivo de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley de Identidad de Género 26.743, asegurando el acceso a las intervenciones quirúrgicas totales o parciales y a los tratamientos hormonales integrales para adecuar su cuerpo a la identidad de género autopercebida.

A tal fin deberán instrumentar los medios necesarios para asegurar la sensibilización y la capacitación permanente de sus profesionales y del personal administrativo de la salud, con perspectiva de género y de derechos humanos para lograr un trato igualitario y no discriminatorio en la atención de la salud de las personas trans, y el cumplimiento de la presente ley y de las leyes vigentes en la materia.

Se prohíbe toda forma de discriminación de las personas trans que anule o menoscabe el derecho al acceso a los servicios de salud conforme leyes mencionadas dando lugar a las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

Artículo 10°.- Acceso a la Vivienda: El Estado Nacional, en articulación con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, diseñará planes, programas y políticas destinados a promover el acceso de la población trans, en forma rápida y eficiente, a la vivienda digna, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Se prohíbe toda forma de discriminación de las personas trans que anule o menoscabe el pleno goce de sus derechos a soluciones habitacionales.

Artículo 11°.- A los fines del acceso a los derechos contemplados en la presente Ley, sólo se requiere la manifestación del género autopercebido en los términos de la Ley N° 26.743 y sus modificatorias, por medio de una declaración jurada simple que determinará la reglamentación de la presente ley.

Artículo 12°.- Autoridad de Aplicación: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de aplicación, implementación y verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley por parte de los entes y organismos obligados.

Artículo 13°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a 90 días desde su promulgación.



"2020 Año del General Manuel Belgrano"

Artículo 14°.- Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

Artículo 15°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

AUTOR: LUCAS J. GODOY



"2020 Año del General Manuel Belgrano"

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto la protección integral de los derechos las personas trans, comprendiendo en este término a quienes se identifican como travesti, transgénero y transexuales, hayan o no ejercido el derecho incluido en la ley 26.743.

Este abordaje integral, propone la implementación de un cupo laboral a cargo del Sector Público de la Nación y de empresas privadas concesionarias de Servicios Públicos, contemplado en el artículo 4º del presente proyecto.

Igualmente importante es abordar la interrupción del proceso educativo por parte de la población trans, y para ello se propone direccionar políticas específicas que tengan por objeto su inclusión educativa. Por otro lado, se contempla también un cupo de becas como incentivo para la prevención del abandono escolar de las personas trans.

El acceso integral a la salud y en condiciones de igualdad a las personas trans, dando cumplimiento efectivo de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley de Identidad de Género 26.743, como así también el acceso a una vivienda digna, son aspectos que contempla la presente iniciativa, al igual que la "identidad cultural" a través de acciones específicas que garanticen el acceso a los bienes culturales.

No menos importante es que los sistemas oficiales de información estadística releven la variable "sexo", es por ello que se propone en la presente iniciativa, que se incorpore la variable "Identidad de Género" a efectos de considerar a la diversidad sexual en el diseño de las mediciones públicas.

El movimiento LGTTTBI+ (lesbianas-gays-travestis-transexuales- transgenero, bisexuales e intersexuales) ha venido obteniendo triunfos en los últimos años, fruto de su movilización y lucha. Entre ellas está la sanción de la Ley Nacional 26.743 sobre el Derecho a la Identidad de Género. A raíz de la sanción de esta ley "El 92,2% de las mujeres trans y travestis encuestadas dijo haberse autopercebido con una identidad de género distinta de la asignada en el nacimiento desde los 13 años o antes; sin embargo, la mayoría asumió socialmente dicha identidad entre los 14 y los 18 años. Este porcentaje fue del 45% en 2005 y de poco más del 54% en 2016. Este dato habla a las claras de la necesidad de diseñar e implementar políticas hacia las/os niñas/os trans, de



"2020 Año del General Manuel Belgrano"

darles visibilidad y, sobre todo, de despatologizar la infancia trans." (*"Revolución de las mariposas" A diez años de la Gesta en nombre propio. de Lohanna Berkins*).

Esta Ley -de Identidad de Género- constituye uno de los grandes avances del movimiento Trans hacia la integración social, pero asimismo es necesario un proceso cultural de deconstrucción de los prejuicios y discriminaciones en torno a las sexualidades.

La violación a los derechos humanos de las personas por su orientación sexual e identidad de género, real o percibida, constituye un patrón global arraigado que nos preocupa gravemente. Entre esas violaciones a los derechos humanos podemos mencionar: tortura y maltrato, falta de acceso a la salud, ataques y violaciones sexuales, invasión a la privacidad, detenciones arbitrarias, negar las oportunidades de empleo y educación, y grave discriminación en relación al goce de otros derechos humanos, siendo los asesinatos por la identidad autopercebida la última escalada de violencia extrema hacia el colectivo LGTBIQ+ (travesticidios, transfemicidios).

Los mecanismos fundamentales de derechos humanos de las Naciones Unidas han ratificado la obligación de los Estados de garantizar la efectiva protección de todas las personas contra toda discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género. No obstante, la respuesta internacional ha sido fragmentaria e inconsistente, lo que crea la necesidad de explicar y comprender de manera consistente el régimen legal internacional de derechos humanos en su totalidad y de cómo éste se aplica a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Esto es lo que hacen los *Principios de Yogyakarta*.

En efecto, el Principio 12. Establece: *"El derecho al trabajo. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género"*. Es decir, que es obligatorio para los Estados Parte adoptar las medidas legislativas, y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración.

En el caso de las mujeres trans y travestis, el alejamiento temprano, forzado o no, del hogar familiar y, consecuentemente, la pronta interrupción del proceso educativo intervienen de manera directa y negativa en sus posibilidades de acceso a un empleo y en el precoz ingreso a la prostitución como única alternativa de generación de ingresos. Las distintas investigaciones elaboradas por la sociedad civil y los estados reflejan respecto al ámbito laboral que sólo un 9% de las personas travestis trans en la Ciudad



"2020 Año del General Manuel Belgrano"

Autónoma de Buenos Aires y en la Provincia de Río Negro están insertas en el mercado formal de trabajo, mientras que en la provincia de Jujuy esa proporción desciende al 1,3 %. Para el 70,4% de las travestis y mujeres trans en la C.A.B.A., el ejercicio de la prostitución sigue siendo la principal fuente de ingresos y, de ese universo, un 87,2% la abandonaría si tuvieran acceso a un empleo formal.

La situación en mi provincia- Salta-, para la población travesti trans es crítica, y requiere de leyes y políticas públicas que protejan los derechos de las personas del colectivo LGTBIQ+, que aseguren las condiciones de acceso al empleo sin discriminaciones.

Si bien en algunos municipios se sancionaron ordenanzas tendientes a implementar un cupo travesti- trans, no se cuenta con una ley provincial que implemente el cupo laboral travesti trans.

La Recomendación N° 4 emitida por el *Observatorio de Violencia contra las Mujeres de Salta* presentada el pasado 28/06/2017, pone en conocimiento, entre otras cuestiones, la encuesta realizada a la población trans en la Ciudad de Salta, y revela que *"sólo un 40 % posee estudios secundarios completos, y el 76 % de las personas encuestadas no se encontraban cursando estudios al momentos de la indagación"*.

Según estos resultados, la interrupción de las trayectorias escolares se produce antes de los 20 años, momento que coincide con la manifestación de una identidad autopercibida y la deserción conduce a situaciones de vulnerabilidad y precariedad en relación a las oportunidades laborales, siendo el ejercicio de la prostitución la principal fuente de ingresos.

Otro dato que se extrae de la encuesta es que el 74% de la población trans ejerce o ha ejercido la prostitución en algún momento de sus vidas, y el 63 % manifiesta que está buscando una fuente laboral distinta.

El Observatorio realiza una serie de recomendaciones dirigidas especialmente a la provincia, pero que reflejan las demandas de toda la población trans y orientan las políticas públicas a adoptar en general. Así, recomienda: *"8° En el ámbito del Ministerio de Trabajo...c) Desarrollar Políticas Públicas de inclusión laboral para personas trans en el ámbito del empleo público; d) Implementar prácticas, estrategias y sistemas de Responsabilidad social empresarial que promuevan la incorporación de personas trans en las empresas privadas."* (8 y 9).

El acceso a la salud por parte de las personas trans fue largamente coartado por el maltrato y la discriminación originada en la falta de información de las instituciones y efectores de salud sobre las personas trans. Llamadas por el nombre asignado al nacer y



"2020 Año del General Manuel Belgrano"

no el sentido como propio, obligadas a ser internadas en pabellones que contrariaban la identidad/expresión de género autopercibida, entre otros, constituían y constituyen todos actos vejatorios que las alejaban y alejan del efectivo ejercicio del derecho a la salud. Ejercer el derecho a la salud fue una demanda históricamente presente en la lucha de las organizaciones trans, es por ello que esta iniciativa provee el acceso a las intervenciones quirúrgicas totales o parciales y a los tratamientos hormonales integrales para que las personas trans puedan adecuar su cuerpo a la identidad de género autopercibida, esto como una forma de reforzar lo ya instaurado por la ley 26743.

Por su parte el derecho a la educación, está consagrado en la Constitución Nacional desde 1853. Convenciones y tratados internacionales suscritos por la Argentina e incorporados en su Carta Magna en 1994 reafirmaron ese derecho. La mayoría de las personas trans han estado históricamente relegadas del ejercicio del derecho a la educación. Del total de las mujeres trans y travestis de la Ciudad de Buenos Aires que dijeron estar estudiando en 2016, el 50% se encuentra cursando el nivel secundario. Un hecho novedoso es que casi un 16% dijo estar estudiando en la universidad. Por este motivo se hace necesario el incentivo como becas para evitar la deserción escolar temprana y la implementación de políticas que no coarten este derecho.

No obstante el avance a nivel normativo en el reconocimiento del derecho a la vivienda a nivel internacional y nacional la brecha entre este reconocimiento y la situación general de las personas trans es muy grande. Las políticas habitacionales son, en muchos casos, regresivas y continúan asumiendo un concepto restrictivo de vivienda, limitado a "un techo" y no en el sentido integral de hábitat; esto es, como el derecho a un entorno que garantice servicios, accesibilidad a las distintas actividades que posibilitan la vida, calidad ambiental y seguridad, como un Derecho Humano de todas las personas. Esta perspectiva impacta particularmente en el colectivo trans, para quien la vivienda es una de las problemáticas que más lo afecta. Este proyecto busca de alguna manera el acceso de la población trans, en forma rápida y eficiente, a la vivienda digna

La discriminación por identidad de género es una barrera para el acceso a un trabajo digno, a la vivienda, a la salud, a la educación, al respeto por las infancias autopercibidas, etc, etc. de las personas trans. Es por ello que la creación de una ley integral trans, tiende a aceptar a la diversidad no como un objeto sobre el cual reglamentar, sino como sujetos de derecho, que tienen sus demandas particulares, y viven en esta sociedad.



"2020 Año del General Manuel Belgrano"

"Es urgente hoy, aquí y ahora, dar batalla contra la cultura y la sociedad que reprime y separa, contra lo que solo acepta un destino único y biológico. Es necesario que se informen para que esa violencia e ignorancia se conviertan en respeto y amor."
("Revolución de las mariposas")

Es por ello que por los motivos expuestos, solicito a mis pares el tratamiento y la posterior aprobación del presente proyecto de ley.

AUTOR: LUCAS J. GODOY